



Tipo de Proceso	Acción de Tutela		
Radicación del Proceso		257543103002 202300027	
Accionantes	- Rosalba Acosta Cubillos - José Ramón Ángel Ángel		
Accionados	- Juzgado Primero (01) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca - Credifamilia Compañía de Financiamiento		
Derecho	Debido Proceso	Decisión	Improcedente
Soacha, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)			

Asunto a Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por **Rosalba Acosta Cubillos** y **José Ramón Ángel Ángel** en contra del **Juzgado Primero (01) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca** y **Credifamilia Compañía de Financiamiento**.

Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde los accionantes plantean sus pretensiones.
[0003EscritoTutela](#)

Trámite

La presente acción de Tutela se admitió mediante auto del trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en el cual, se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso.

Por medio de correos electrónicos con fecha del catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), la entidad accionada **Credifamilia Compañía de Financiamiento**, dio respuesta al presente instrumento constitucional, por intermedio de Diego Fernando Prieto Martínez en calidad de representante suplente de dicha entidad, quien indica que hay inexistencia de vulneración de derechos; manifiesta la carencia actual de objeto por inexistencia de vulneración por la acción u omisión del despacho accionada y/o de la parte actora en el proceso ejecutivo objeto de controversia; el cumplimiento del contrato es ley para las partes y por último establece que el amparo constitucional no cumple con el principio de subsidiariedad. [0012ContestaTutelaCredifamilia](#)

Informe rendido por el despacho accionado Juzgado Primero (01) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca.

El día quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el despacho accionado, dio respuesta en sede de tutela, indicando entre otros, que el despacho no ha vulnerado garantías fundamentales del tutelante, dentro de las actuaciones desplegadas por la directora del despacho, indica que las actuaciones judiciales proferidas se ajustan a las normas procesales en la naturaleza del proceso, además que no se incurrió en vía de hecho por defecto procedimental sin que exista nulidad alguna; manifiesta además que *“De acuerdo con lo anterior, se tiene que en relación con el fundamento factico y peticiones que se aluden en la solicitud de amparo constitucional, encuentra esta funcionaria que no se incurrió en vía de hecho por defecto procedimental ni violación al derecho de defensa y contradicción, por tanto, no se atentó contra el debido proceso ninguna de las determinaciones tomadas dentro del proceso, máxime que los accionantes no son parte dentro del proceso en mención, toda vez que, la demanda no se dirige contra ellos y durante la diligencia de secuestro no se encontraban en el predio, al tiempo que no ejercieron las acciones legales y procedimentales de que contempla el Código General del Proceso*

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300027	
Soacha, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)	

para eventos en que se vean afectados derechos de terceros que no son parte en el asunto.” A lo anterior, solicita se negar por improcedente el amparo constitucional. [0013RtaTutelaJuz01Cmpal](#)

Fundamentos de la Decisión

Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho constitucional determinar si el actuar del **Juzgado Primero (01) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca**, transgredió presuntamente el derecho fundamental al debido proceso, a la vivienda digna, al mínimo vital y móvil y al acceso a la administración de justicia al no ordenarse la suspensión del proceso y de la diligencia de remate del apartamento en el que habitan, y en consecuencia declara la nulidad del proceso, teniendo en cuenta que los tutelantes son poseedores y que la parte pasiva dentro del proceso ejecutivo de controversia no estuvo representada por algún profesional en derecho.

Del Debido Proceso

Respecto a este, es procedente la acción de tutela cuando se erige para impedir que las autoridades públicas, mediante vías de hecho vulneren o amenacen tal derecho fundamental, de ahí, que los servidores públicos deban actuar conforme las funciones atribuidas por la constitución o por la ley. Es necesario precisar que al dirigirse el amparo contra providencia judicial, la jurisprudencia es diáfana y terminante al señalar que la acción de tutela, según lo consagrado en el art. 86 de la Constitución Política y lo decidido en sentencia C-543 de 1992, no procede contra sentencias y providencias judiciales, salvo la existencia de una vía de hecho que implique la violación o amenaza de derecho constitucional fundamental que pueda causar un perjuicio irremediable, según reitera en múltiples fallos.

Pruebas

Inspección Judicial

Para efectos de estudiar la presente acción constitucional se hizo estudio del Proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real bajo número de radicado n°. 257544003001 201930028. [Proceso Objeto de Revisión](#)

Desarrollo

En reiterada jurisprudencia se ha sostenido, que la acción de tutela por su carácter residual, no puede constituirse en un mecanismo alterno o que sustituya otros medios de defensa ordinarios. Igualmente, y en principio se tiene que es improcedente contra decisiones judiciales, salvo que en ellas se incurra en las causales expresamente establecidas por la Jurisprudencia constitucional, cuando aquellas se apartan del ordenamiento legal, violando así derechos fundamentales de alguna persona.

Es menester, establecer que la acción de tutela tiene por objeto proteger a las personas cuando sea evidente un perjuicio irremediable. Por lo anterior es pertinente, citar el precedente judicial de la H. Corte Constitucional conforme a la sentencia SU 184 de 2019:

“El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela y estableció expresamente que ella puede ser promovida para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Con base en este mandato, la

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300027	
Soacha, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)	

jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias emitidas por los jueces de la República.

Inicialmente, en la Sentencia C-547 de 1992, la Corte declaró la inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que regulaban la procedencia de la tutela contra sentencias judiciales. En esa oportunidad la Corte explicó que: (i) por regla general, el recurso de amparo no procedía contra providencias judiciales; (ii) la jurisdicción ordinaria era el escenario natural para resolver las controversias relativas a los derechos de los ciudadanos; (iii) las decisiones de los jueces estaban revestidas por el efecto de la cosa juzgada, que garantiza la seguridad jurídica como elemento esencial del Estado de Derecho; y (iv) que se debe respetar el principio la autonomía e independencia de los jueces. No obstante, en ese pronunciamiento se admitió que la tutela era procedente contra actuaciones u omisiones del juez, distintas a la providencia judicial o contra “vías de hecho judiciales”.

La evolución jurisprudencial en la materia, llevó a concluir a la Corte, que, no obstante, la relevancia constitucional de los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica, el amparo constitucional podría proceder excepcionalmente cuando se reunieran un conjunto de estrictos requisitos contemplados en la propia jurisprudencia. A propósito de una discusión en la que se veían envueltos estos criterios, la Corte profirió la Sentencia C-590 de 2005, en la que estableció las causales de orden general y especial que debe examinar el juez para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo de protección frente a la decisión adoptada por otra autoridad judicial. En particular, la Corte advirtió que la tutela procede únicamente cuando se verifica la concurrencia de la totalidad de los requisitos generales de procedencia, que se mencionan a continuación:

- (i) “Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)*
- (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(…)*
- (ii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(…)*
- (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)*
- (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(…) y*
- (vi) Que no se trate de sentencias de tutela (...).”*

Los anteriores requisitos generales de procedibilidad funcionan como parámetro de cumplimiento de intervención del juez constitucional. En ese sentido, la superación de los anteriores requisitos implica la aceptación de un estudio específico de los requisitos especiales de la acción de tutela contra providencias judiciales. Por tanto, si no se cumplen con ninguno de los anteriores, el juez constitucional no podrá continuar con un examen de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales y, como consecuencia de ello, deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela.”

(Sentencia SU 184/2019, 2019)

Acorde a lo anterior, resulta viable hablar de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, y, en consecuencia, es posible, a través de la acción de tutela, la protección de los derechos fundamentales, cumpliendo los requisitos generales de procedencia.

En atención a los postulados trascritos, se tiene que el asunto reviste de relevancia constitucional, pues con las resultas del fallo presuntamente se verían afectados derechos supra.

Sin embargo, debe advertirse que la presente acción no es una tercera instancia, por lo que a través de ella no puede controvertirse aspectos que no fueron puestos de presente en el proceso judicial, o de suyo, pretermitir etapas procesales ya agotadas.

Por su parte, a lo indicado por el H. Corte Constitucional, al verificar la concurrencia de la totalidad de los requisitos de procedencia de la acción constitucional de tutela en contra de providencia judicial, la verificación del principio de inmediatez debe ser más estricto.

A lo anterior, el principio de inmediatez, se debe tener en cuenta la exigencia de un término razonable entre la vulneración del derecho fundamental del peticionario y la presentación de la tutela, evitando el uso de este mecanismo constitucional como herramienta, es así que, la acción de tutela procede “dentro de un término razonable y proporcionado”, contando a partir del momento en el que se produce la violación del derecho. En este sentido, la inmediatez con la que debe ejercerse

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300027	
Soacha, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)	

la acción es un factor determinante para su procedencia, pues su objeto y finalidad tiene relación directa con la necesidad de proteger de manera pronta y efectiva los derechos fundamentales de las personas, cuyo amparo, por su propia naturaleza, no puede aplazarse en el tiempo.

En el presente caso, se tiene que la actuación que se reclama como violatoria, por los tutelistas **Rosalba Acosta Cubillos** y **José Ramón Ángel Ángel**, todo el proceso, al considerar que el mismo se encuentra viciado de nulidad, siendo la última actuación desplegada por el despacho accionado, diligencia de remate con fecha del catorce (14) de febrero de la presente anualidad. A lo anterior, vislumbra este Despacho Constitucional que se cumple con el principio de inmediatez.

Caso Concreto

De antaño, la Corte Constitucional ha previsto que, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591/1991, se deduce que la acción u omisión cometida que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico - jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales.

Superado el examen preliminar, corresponde entonces analizar la solicitud en sede de tutela, que se concreta en que:

“Tutelar nuestro derecho fundamental al acceso a la justicia, debido proceso, vivienda digna, mínimo vital, dignidad y todos los derechos que el juez vea que nos están siendo vulnerados. • Que se ordene suspender el proceso y el remate de nuestro apartamento hasta que se garanticen todos nuestros derechos. • Que se declare la nulidad de todo el proceso del Juez 1 Civil municipal de Soacha. • Todas las que el juez determine para proteger nuestros derechos.”

De la inspección realizada al expediente digital del Proceso n°. 257544003001 201930028, se destaca:

Fecha	Actuación
	Obra al plenario escrito de demanda y sus respectivos anexos, a fin de adelantar el proceso ejecutivo hipotecario, donde la parte actora es la Compañía Financiera Credifamilia S.A. vs Luz Dary Ángel Acosta.
04/04/2019	El Juzgado Tercero (3º) Civil Municipal, por medio de proveído inadmitió el trámite ejecutivo, a fin de ser subsanado por la parte actora.
12/04/2019	Por medio de memorial el profesional en derecho subsana la demanda.
09/05/2019	Por medio de constancia secretarial, el despacho accionado informa que <i>“al Despacho proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA – 1911256 de abril 12 de 2019.”</i>
14/05/2019	El Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, por medio de auto avoco conocimiento del proceso de referencia.
23/05/2019	El despacho accionado, por medios de providencia judicial, en el cual, dispuso librar mandamiento de pago a favor de Credifamilia Compañía Financiera S.A. en contra de Luz Dary Ángel Acosta.
30/05/2019	Observa esta Juzgadora, oficio n° 0778 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, donde se ordena registrar la medida cautelar de embargo del inmueble.
13/06/2019	Incorporado al plenario, el despacho visualiza el acta de notificación personal de la señora Luz Dary Ángel Acosta.
04/06/2019	Por medio de memorial el apoderado de la parte actora allega al despacho citatorio de conformidad con el art. 291 del C.G.P.
04/07/2019	El Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, por medio de auto, dispuso tenerse por notificada a la demandada Luz Dary Ángel Acosta; además estableció que una vez inscrita la medida cautelar se continuará adelante la ejecución.
09/10/2019	Por medio memorial la profesional en derecho de la parte actora, adosa al plenario

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300027	
Soacha, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)	

	renuncia de poder.
15/08/2019	El despacho accionado, por medios de providencia judicial, acepto la renuncia al mandato presentado y reconoció personería como nueva abogada de la demandante a la profesional en derecho Sandra Milena Corredor Torres.
22/08/2019	Por su parte la demandada Luz Dary Ángel Acosta, a través de memorial solicito amparo de pobreza para actuar dentro del proceso ejecutivo objeto de controversia.
29/08/2019	El Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, por medio de auto, dispuso negar el amparo elevado por la parte demandada, por no cumplir con los requisitos del art. 151 del C.G.P.
09/09/2019	Por medio de memorial el apoderado de la parte actora acredita el trámite del oficio de embargo.
10/10/2019	El despacho accionado, por medios de providencia judicial, indicó que <i>“la abogada litigante estese a lo dispuesto en inciso segundo del auto de folio 136. “</i>
23/10/2019	Por medio de memorial el apoderado de la parte actora solicita decretar secuestro.
29/10/2019	El Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, por medio de auto dispuso, ordenar el secuestro del inmueble objeto del proceso ejecutivo en controversia, fijando fecha para el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020) designando como secuestro a Delegaciones Legales.
29/10/2019	El despacho accionado, por medios de providencia judicial, resolvió seguir adelante con la ejecución; decretó el avalúo y remate de los bienes embargados perseguidos dentro del presente asunto; ordenó la liquidación de crédito tal como lo prevén los presupuestos legales; y condenó en costas a la parte demandada.
14/11/2019	Obra a folio 21 del expediente digital, liquidación de costas realizadas por el despacho accionado.
28/11/2019	El Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, por medio de auto dispuso, impartir aprobación a la anterior liquidación de costas elaborada por secretaria.
07/02/2020	Por medio memorial la profesional en derecho de la parte actora, adosa al plenario renuncia de poder.
13/02/2020	El despacho accionado, por medios de providencia judicial, dispuso aceptar la renuncia al poder presentado por la parte actora.
02/03/2020	Por medio de memorial el apoderado de la parte actora, remite al despacho poder conferido a la profesional en derecho Gleiny Lorena Villa Basto.
	Obra a folios 26 y 27, del expediente digital, memorial de la empresa Delegaciones Legales, quien acepto la designación realizada por el despacho accionado.
11/03/2020	El Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, diligencia de secuestro del bien.
12/03/2020	Por su parte la demandada Luz Dary Ángel Acosta, a través de memorial solicito plazo para continuar con el pago de las cuotas atrasadas.
16/07/2020	El despacho accionado, por medios de providencia judicial, dispuso requerir a la parte demandada para que en lo sucesivo actúe por medio de apoderado judicial como quiera que el proceso es de menor cuantía.
16/09/2021	Por medio de memorial el apoderado de la parte actora, adosa al plenario avalúo del inmueble objeto de garantía del proceso ejecutivo.
03/09/2021	La parte actora, por medio de memorial solicita impulso procesal ejecutivo.
02/12/2021	El Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, por medio de auto dispuso, requerir a la parte actora, a fin de adjuntar el avalúo catastral del inmueble y nuevamente la liquidación del crédito.
24/02/2022	Por medio de memorial el apoderado de la parte actora, remite el avalúo catastral del inmueble y la liquidación del crédito, requeridas en auto que antecede.
27/04/2022	La parte actora, por medio de memorial solicita impulso procesal ejecutivo
19/05/2022	El despacho accionado, por medios de providencia judicial, dispuso tener en cuenta el cumplimiento al requerimiento efectuado a la parte actora; corrió traslado a la contraparte por el término de diez (10), para los fines legales pertinentes a que haya lugar; y por último impartió aprobación a la liquidación de crédito.
06/10/2022	El Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, por medio de auto dispuso aprobar el avalúo catastral allegado por la parte actora,
24/10/2022	La parte actora, por medio de memorial solicita fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate sobre el inmueble garantía de este proceso.
17/11/2022	El despacho accionado, por medios de providencia judicial, dispuso señalar fecha para el catorce (14) de febrero de la presente anualidad a fin de llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble debidamente embargado, secuestrado y avaluado.
31/01/2023	La parte actora, por medio de memorial allega publicaciones para la diligencia de remate ordena en auto que antecede.
09/02/2023	Por su parte la demandada Luz Dary Ángel Acosta, solicita la expedición de copia integral del expediente.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300027	
Soacha, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)	

13/02/2023	Por su parte la demandada Luz Dary Ángel Acosta, solicita la nulidad del proceso ejecutivo adelantado en su contra.
13/02/2023	Por medio memorial la profesional en derecho de la parte actora, adosa al plenario de poder conferido.
14/02/2023	El Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, diligencia de remate, en la cual se indica que <i>“La Suscrita Juez Primero Civil Municipal de Soacha en asocio con su secretaria se constituye en audiencia pública la cual declara abierta. Teniendo en cuenta que la parte actora allegó la constancia de publicación de la licitación, pero no aportó el certificado de tradición y libertad del inmueble, luego no es posible llevar a cabo la presente diligencia. Igualmente, en caso de que se alleguen depósitos judiciales consignados para esta diligencia, se ordena su devolución. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se cierra.</i>

Desde ya se observa que el presente instrumento constitucional está llamado a fracasar, pues no avizora este Despacho, que, a los tutelantes **Rosalba Acosta Cubillos** y **José Ramón Ángel Ángel** se les esté vulnerando derecho fundamental alguno. Conforme a la inspección judicial realizada en sede de tutela, se ha garantizado por parte del despacho accionado los actos procesales surtidos, estando los mismos ajustados al estatuto procesal, conforme a la naturaleza de estos respectivamente. Frente al despacho accionado, no se observa que la directora del mismo haya obrado en forma aleatoria, incoherente o caprichosa, pues las actuaciones de la autoridad se fundamentan en la Constitución y en la ley. En lo relativo a este aspecto, no se incurrió en una vía de hecho o casual genérica de procedibilidad que haga procedente la tutela en su contra, pues tal como se logra avizorar, en varias oportunidades el despacho accionado ha requerido a las partes a fin de dar cumplimiento a lo contenido en el proceso.

Rememórese que el Juez en sede de tutela debe verificar la totalidad de los requisitos generales de procedencia establecidos por la H. Corte Constitucional, no se cumplen en su totalidad, y en especial *“que se trate de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora”* pues como se estableció anteriormente el despacho accionado ha respetado las garantías procesales a las partes dentro del proceso de Litis.

Por otra parte, el juez de tutela no debe suplir la actuación del juez de conocimiento; de suyo se tiene que el accionante refiere como trasgredido su derecho al debido proceso, derecho que goza de ser fundamental, sin embargo, como ya se dijo no se observa una irregularidad procesal conforme lo descrito en la sentencia SU 184 de 2019.

Ahora bien, frente a la manifestación de los perjuicios irremediables causados a la accionante, la Honorable Corte Constitucional ha indicado en repetidas oportunidades, que no basta con la simple manifestación de dichos perjuicios, los mismo deben ser acreditados por medio de pruebas las cuales no fueron adosadas al plenario por la tutelante en el presente amparo constitucional.

Siendo estos los argumentos para declarar la improcedencia la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300027	
Soacha, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)	

Resuelve

Primero: Declarar Improcedente el amparo solicitado por los accionantes **Rosalba Acosta Cubillos** identificada con cédula de ciudadanía 51.587.112 y **José Ramón Ángel Ángel** identificado con cédula de ciudadanía 19.360.490, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8909da8cdc75bbbd4ec70596767741a629c0b017d56393259ebb9b41405d4f01

Documento generado en 24/02/2023 12:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>